



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00028-00

Demandante: Bartolomé Escandón Vélez y otros

Demandado: Departamento de Sucre – Municipio de Sincé – Junta de Procuradores.

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Auto que admite demanda

El señor Bartolomé Escandón Vélez y otros, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Sincé - Sucre, solicitando que se declare al Municipio de San Pedro - Sucre, responsable de la falla del servicio, que condujo a la muerte de su hijo, Carlos Alfredo Escandón Puentes.

El 13 de abril de 2018 se profirió auto inadmisorio, en el que se solicitó la corrección de la demanda por carecer del certificado de existencia y representación legal de la Junta de Procuradores, la cual fue relacionada como demandada en el proceso. Posterior a ello y dentro del término establecido, el apoderado de la entidad demandante aportó escrito de subsanación en el que menciona que dicho certificado de existencia y representación legal no fue aportado porque la Junta de Procuradores no existe ya que se trató de una “junta efímera”.

Atendiendo a que la Junta de Procuradores, carece de capacidad procesal para comparecer al proceso, este juzgado de forma oficiosa procede a desvincularla del proceso, de conformidad con el artículo 159¹ del C.P.A.C.A.

Por otra parte y en observancia a que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 161-167 de la Ley 1437 de 2011, **SE DECIDE:**

¹ **Artículo 159. Capacidad y representación** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Reparación Directa, por el señor Bartolomé Escandón Vélez y otros, contra el Departamento de Sucre y Municipio de Sincé.

2°.- Desvincular de la demanda a la Junta de Procuradores por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces y al Ministerio Público; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

4°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

5°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P

6°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

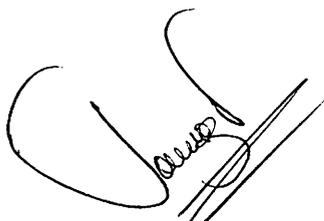
7°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a la demandada, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.²

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johanna Paola Gallo Vargas', is written over a set of three parallel diagonal lines.

**JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA**